

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

**Auto de sustanciación No. 646**

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2015-00300-00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE : MARILUZ GUZMAN RIOS Y OTROS  
DEMANDADO : CAPRECOM EICE Liquidado, INPEC

Estando el proceso para celebrar audiencia de pruebas, el Despacho advierte que Fiduciaria PAR Caprecom Liquidado informa frente a la prueba documental requerida<sup>1</sup> que Caprecom EICE actuó como aseguradora en salud no como prestadora del servicio de salud, por lo que la custodia de historia clínica de los afiliados es responsabilidad de las entidades prestadoras de salud con las que tenía contrato.

En ese orden, informa que traslado el oficio del despacho que requiere copia de la historia clínica del señor Jaime Guzmán Pardo a la IPS Hospital San Vicente de Paul Palmira, Hospital Universitario del Valle y a la USPEC<sup>2</sup>.

De otro lado, el Director del EPMSC Cali<sup>3</sup> y el Responsable del Área de Salud EPMSC CALI<sup>4</sup>, señalan que el encargado de la custodia de las historias clínicas al interior del establecimiento es la Red ESE Centro contratada por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL para la atención en salud de la PPL. Y que, revisado los archivos de la Red ESE Centro, no se encontró la historia Clínica del señor Jaime Guzmán Pardo C.C. 14979778.

A fin de contar con la prueba documental para el momento de celebrar audiencia de pruebas, se requerirá a la IPS Hospital San Vicente de Paul Palmira y Hospital Universitario del Valle, para que se sirvan allegar copia de la historia clínica del señor Jaime Guzmán Pardo.

---

<sup>1</sup> Folio 167

<sup>2</sup> Folio 168,169

<sup>3</sup> Folio 175

<sup>4</sup>

En igual manera se requerirá al Director del EPMSC Cali – Villahermosa para que remita la prueba documental solicitada referente a copia completa e integra de todas las peticiones elevadas por el señor Jaime Guzmán Pardo o su familia, copia de minuta de guardia de sanidad, desde el ingreso a esa cárcel hasta su fallecimiento, exámenes de ingreso y demás documentos que deben obrar en la hoja de vida y carpeta clínica del mentado señor Jaime Guzmán Pardo C.C. 14979778

Finalmente se dispondrá reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas programada para el 29 de mayo, en tanto a la fecha no obra la prueba decretada.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO. REQUIÉRASE** al Hospital San Vicente de Paul Palmira y Hospital Universitario del Valle para que remita copia de la historia clínica del señor Jaime Guzmán Pardo C.C. 14979778

Se concede a los demandantes el término de 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO. REQUIÉRASE** al Director del EPMSC Cali – Villahermosa para que remita la prueba documental solicitada referente a copia completa e integra de todas las peticiones elevadas por el señor Jaime Guzmán Pardo o su familia, copia de minuta de guardia de sanidad, desde el ingreso a esa cárcel hasta su fallecimiento, exámenes de ingreso y demás documentos que deben obrar en la hoja de vida y carpeta clínica del mentado señor Jaime Guzmán Pardo C.C. 14979778

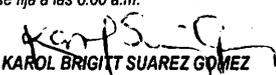
**TERCERO. REPROGRÁMESE** audiencia de pruebas que se llevaría a cabo el 29 de mayo de 2018. En consecuencia.

**CUARTO. CONVÓQUESE** a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, que se realizará el día miércoles veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, en la sala No. 5, piso 11 del edificio Banco de Occidente – Cra. 5 No. 12-42. Cítese por medio de la agenda electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

Juez

<b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
Por anotación en el estado No. <u>078</u> de	
fecha <u>29 MAY 2018</u> se notifica el auto que	
antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
<b>KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ</b>	
Secretaria	



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 652

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-016-2018-00123-00  
**MEDIO DE CONTROL** : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE** : HECTOR ALEJANDRO BOLIVAR y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2<sup>o</sup>1 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup> en concordancia con el Inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y de cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente acción constitucional promovida por los señores Héctor Alejandro Bolívar, Walter Cancino Cárdenas, Luis Freddy Osorio Gegenherz y Erika Irmtraud Stechauner, contra el Municipio de Jamundí, encuentra el Despacho que:

El artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998, señala que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos que adolezca, para que el actor popular los corrija dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo.

Establece el artículo 18<sup>4</sup> de la Ley 472 de 1998, como requisitos de la demanda o petición lo siguiente:

"Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; (...)
- c) La enunciación de las pretensiones; (...).

En atención a lo anterior, se hace necesario que los actores populares manifiesten en su escrito de demanda el o los derechos colectivos que consideran vulnerados que están enlistados en el artículo

<sup>1</sup> Artículo 20<sup>o</sup>.- (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

<sup>2</sup> LEY 472 DE 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones"

<sup>3</sup> Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o resituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

<sup>4</sup> Artículo 18<sup>o</sup>.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

4 de la Ley 472 de 1998, y enuncie con precisión las pretensiones de la demanda, es decir, especifique los tramos que considera merecen mantenimiento por parte del Municipio de Jamundí.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

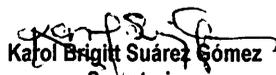
Por lo antes expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**INADMITASE** el presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, para que la parte actora dentro de un término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado electrónico, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en los términos del artículo 169 ibídem y artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
Juez

<p><b>Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle</b></p> <p>En la fecha <u>29 MAY 2018</u> notificó por Estado electrónico No. <u>078</u> la providencia que antecede.</p> <p> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria</p>
--